



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2842-2005-PA/TC  
LIMA  
JUAN MANUEL BRUSH VARGAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Brush Vargas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la demandada que cese cualquier acto realizado o por realizarse, que esté dirigido a destituirlo del cargo que actualmente ejerce en el Instituto de Salud Mental Noguchi, por considerar que la emplazada pretende iniciarle un proceso administrativo sobre hechos que constituyen cosa decidida.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**



**Lo que certifico;**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)